

FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 17230-2020-08568

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 15 de octubre del 2020, a las 14h16.

VISTOS.- Avoco conocimiento de esta causa en calidad de Juez Civil de primer nivel, según acción de personal No. 4261-DNTH-2018-MC, de 7 de septiembre de 2018, en funciones desde el 10 de septiembre de 2018; y por el sorteo de ley.

PRIMERO: COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en los Arts. 86 y 87 de la Constitución de la República del Ecuador; en armonía con los Arts. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; esta Autoridad Jurisdiccional es competente para conocer la presente acción constitucional de protección.

SEGUNDO: ANTECEDENTES

La presente acción constitucional de protección es presentada por los señores GUILLERMO GIOVANNY TAMAYO HERRERA, ENRIQUE WALDISNEY ASTUDILLO CAMPOVERDE, MARIO ERICK BADARACO VACA, HECTOR HUGO PEREZ HERNANDEZ, CARMEN DEL PILAR MUÑOZ VACA y MARGARITA LUCIA FREIRE ACOSTA, en contra del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, Representado por el Dr. JUAN CARLOS ZEVALLOS LOPEZ; la AGENCIA NACIONAL DE REGULACION, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA (ARCSA), Representada por el Director Ejecutivo Subrogante Abg. YURI ITURRALDE HIDALGO; señor Mgs. MILTON EFRAIN LOGROÑO BARRIONUEVO, Analista de la Dirección Nacional de Centros Especializados: Sra. Mgs. GLORIA JUDITH VENEGAS CALDERON, Especialista de Centros Especializados 1; y, el PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, señor Dr. INIGO SALVADOR CRESPO.- Señalan que con fecha 24 de julio de 2020 el Viceministro de atención integral de salud, a través de la subsecretaría nacional de provisión de servicios de salud, con memorando número MSP-SNPSS-2020-2580, manifiesta: "Asunto: INTOXICACIONES CON DIOXIDO DE CLORO (CDS-MMS) de mis consideraciones: en virtud del MEMORANDO Nro. MSP-SNPSS-2020-1730 de 19 de mayo de 2020 sobre la "Alerta del uso del Dióxido de cloro (CDS) como tratamiento del CIVID 19", considerando la problemática de salud pública por el uso del CDS-MMS o su precursor clorito de sodio a los cuales se les atribuye falsos beneficios terapéuticos como preventivo y curativo para la COVID-19 y otras patologías por lo cual la salud de la población ecuatoriana está en riesgo, solicito a las coordinaciones de Salud se realice las acciones correspondientes de acuerdo a la normativa vigente en conjunto con el ARCSA, ACESS para: PROHIBIR A LOS PROFESIONALES DE LA SALUD LA PRESCRIPCIÓN DEL CDS-MMS (SOLUCIÓN MILAGROSA O MIRACLE MINERAL SOLUCIÓN) o su precursor clorito de sodio, debido

sido comprobado y existe documentos como es en Bolivia.-Se corre traslado con la prueba presentada por la parte accionante a la parte contraria.- Se concede la palabra a la parte accionada Ministerio de Salud Pública y solicita se rechace la prueba presentada por cuanto es una nota de prensa. no es un estudio ni un análisis, no es un documento que pruebe la veracidad de este tema de dióxido de cloro en humanos.- Se concede la palabra a la ARCSA dice.- Consideramos que esta prueba no es pertinente toda vez que es una publicidad sacada de una página WEB, en la que no podemos dar la veracidad si es confiable la información que se encuentra transcrita.- Se concede la palabra a la Procuraduría General del Estado.- dice revisado la documentación presentada. respecto al dióxido de cloro decimos que es una prueba que no prueba nada de violación de derechos constitucionales.- Se concede la palabra a la parte accionante.- Es preciso indicar que el Dióxido de cloro conforme el informe que se encuentra incorporado en autos dentro del proceso nos indica lo siguiente, enero a julio del 2020 se llevó a cabo una encuesta de uso de dióxido de cloro solo utilizando el escritor dióxido de cloro datan de 1933 hasta el 2020. esta fórmula magistral lleva alrededor de cien años. siendo comercializada y probada y ha venido siendo causante de efectos positivos en la ciudadanía. al ser una fórmula magistral. y como ya leí su definición, evidentemente tiene que ser manejada por un bioquímico. si la formula se encuentra bajo el control de las entidades públicas generalmente podría causar algún tipo de intoxicación. pero si la fórmula magistral de dióxido de cloro en una u otra forma. bajo la tutela. análisis y bajo los informes que no han realizado la ARCSA y Ministerio de Salud. evidentemente el dióxido de cloro puede ser benigno para toda la ciudadanía Ecuatoriana. evidentemente. toda formula química tiene su riesgo. pero si sabe dar en las cantidades y dosis exactas que manifiestan todos los científicos evidentemente no generaran aficiones. ni generara algún tipo de contraindicación en el paciente. es por este motivo que en primer lugar cabe indicar que muchos médicos de aquí entre ellos se encuentra un Amicus Curie y frecuentemente y de manera permanente ha venido realizando e implantando toda esta fórmula magistral en los pacientes que dentro del presente expediente se encuentran con declaraciones juramentadas quienes constatan y mediante su palabra jurada determinan que han sido beneficiarios del dióxido de cloro cabe indicar de igual forma y esto va a todos los profesionales de la salud y los médicos que han probado esta fórmula magistral en varios pacientes, remito a la declaración de Helsinki. en su artículo 37. en la atención de un paciente las intervenciones probadas no existen u otras intervenciones conocidas han resultado ineficaces. el médico. después de pedir consejo de experto, con el consentimiento informado del paciente o de un representante legal autorizado. puede permitirse usar intervenciones no comprobadas. si. a su juicio. ello da alguna esperanza de salvar la vida.- restituir la salud o aliviar el sufrimiento. Tales intervenciones deben ser investigadas posteriormente a fin de evaluar su seguridad y eficacia. En todos los casos. esa información nueva debe ser registrada y. cuando sea oportuno. puesta a disposición del público.- Cabe indicar que muchos médicos de nuestro país han probado este dióxido de cloro porque en sus manos está la vida de muchos pacientes un médico tiene como principal objetivo salvar la vida de uno. no permitir que fallezca y que su estado de salud se vea comprometida en un futuro. esta fórmula magistral debe ser investigada, lastimosamente ni el ARCSA. ni el Ministerio de Salud Pública han emitido un informe químico. farmacéutico o

bioquímico que justifique la toxicidad del dióxido de cloro. al ser el ARCSA la institución competente para la regulación de este tipo de medicamentos debieron ser ellos presente como prueba a su favor un informe detallado y realizado por profesionales competentes Igual forma señor Juez la declaración de los derechos humanos en su artículo 25 Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar. y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. Es decir nosotros como ciudadanos ecuatorianos tenemos derechos a la salud, derecho que debe ser de manera preponderante a cualquier situación, es por ello que el estado a través de sus carteras y sus ministerios garanticen ese derecho a la salud y no solamente por ser un memorando que es un acto administrativo que no genera fuerza ni ley en las cosas.- La declaración de Helsinki, es universal y con este memorando se encuentran contraviniendo los derechos humanos.- Nuestra constitución nos indica en su artículo 32 respecto al derecho de la salud derecho que lo tenemos todos, un derecho universal, es escoger el modo de ser atendidos.- Se ha vulnerado el artículo 363 de nuestra constitución, el primer punto donde se vulnero es el numeral 4, garantizar las prácticas de salud ancestral y alternativa, el dióxido de cloro puede ser tomado y es tomado como una medicina alternativa y sobre todo el numeral 7 que indica Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales.- Señor Juez el Dióxido de cloro no es una sustancia toxica, no es un medicamento toxico, simplemente lo que se está buscando es que el mismo ARCSA, en colaboración con universidades, instituciones públicas, privadas, médicos bioquímicos realicen, las prácticas y pruebas correspondientes para constatar su uso y poder posterior a ello su comercialización, por tal motivo señor juez solicito se deje sin efecto cualquier resolución, el mismo memorando que indique en primera instancia, o cualquier actor administrativo que ha realizado, realice o llegare a realizar en contra del dióxido de cloro con la finalidad de que en conjunto con las instituciones públicas y privadas y en colectivo al que estoy representando se realicen las practicas correspondientes y se verifique la eficacia y la benevolencia de esta fórmula magistral.

2. Exposición oral resumida de la parte accionada, Ministerio de Salud Pública.- Señor Juez dentro de la presente acción, tomando en cuenta que es bastante confusa, ya que el abogado de la parte accionante no ha podido determinar cuáles son los hechos vulneratorios de derecho, y peor aún no ha podido demostrar cuales son los derechos que las entidades públicas accionadas, ha vulnerado ha hecho una lectura de documentación técnica que tomando en consideración que somos abogados y no médicos tenemos la necesidad de que la parte técnica sustente este tema habla de que la fórmula magistral no es un medicamento, pero cuando habla y lee, lo primero que dice es un medicamento, habla también por un lado que el dióxido

de cloro que no es un medicamento y señala que el Ministerio de Salud Pública y el ARCSA, han violado lo que establece el artículo 363 en lo que se refiere a medicamentos de calidad seguros y eficaces. en razón a lo cual señor Juez solicito que la parte técnica sea escuchada.

3. Exposición oral resumida de la parte accionada, señora Gloria Judith Venegas Calderón.- Con la finalidad de argumentar esta fórmula de dióxido de cloro (ClO_2) numero CAS 10049-04-4 es una sustancia química que se obtiene de la reacción entre el clorito de sodio (NaClO_2) y un ácido (H^+). dióxido de cloro (gas)^(35,36), que se hace burbujear en agua para obtener una solución. No ocurre naturalmente en el ambiente la que al día de hoy sirve está siendo utilizada como agente: blanqueador de celulosa, pulpa de papel, cuero, grasas y aceites, harina, textiles, ceras, entre otros: como que se utiliza como agente sanitizante/desinfectante para superficies duras y sistemas de agua, así como deodorizante en el tratamiento de agua: en la industria química es usado como un agente oxidante y en la manufactura de sales de cloro.- Químicamente se lo puede identificar como: dióxido de cloro cuando toma contacto con el agua al ser muy inestable se degrada rápidamente a cloritos (ClO_2^-), cloratos (ClO_3^-) e iones cloruro (Cl^-).- Así lo confirma información que nos proporcionan en donde se indica que no hay estudios cinéticos para las vías de exposición relevantes para el lugar de trabajo (vías respiratorias / piel). Se supone que los productos de descomposición como los iones clorato, clorito y cloruro se absorben y distribuyen en el organismo. Por otro lado la ATDSR (Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades) indica que dióxido de cloro por ser un oxidante fuerte y soluble en agua, es probable que no se absorba en gran medida en el tracto gastrointestinal. El clorito es la fuente más probable de toxicidad sistémica resultante de la exposición oral al dióxido de cloro o al clorito. Por otro lado el dióxido de cloro y su precursor si se ingieren pueden causar irritación de la boca, el esófago y el estómago, con un cuadro digestivo irritativo severo, con la presencia de náuseas, vómitos y diarreas, además de graves trastornos hematológicos (metahemoglobinemias, hemólisis, etc.), cardiovasculares y renales. La disminución de la presión arterial puede dar lugar a síntomas graves como complicaciones respiratorias debido a la modificación de la capacidad de la sangre para transportar oxígeno. Adicionalmente, la inhalación a través de nebulizadores puede generar edema pulmonar, broncoespasmos, neumonitis química y edema de glotis e incluso producir la muerte si se las exposiciones están por encima del valor límite de exposición profesional. La exposición prolongada puede dar lugar a bronquitis crónica y erosiones dentales. Las concentraciones elevadas pueden ocasionar efectos adversos en distintos órganos. Lo cual es consistente con los datos registrados por en los pacientes que han sido reportado por las unidades Operativas del Sistema Nacional de Salud. Instituto para la Seguridad en el Trabajo del Seguro Social Alemán de Accidentes (IFA) Indica que el dióxido de cloro produce toxicidad aguda, y lo clasifica con sus frases H de declaración de peligro hacen referencia a que el dióxido de cloro es: H301: Tóxico por ingestión. H314: Provoca quemaduras graves en la piel y lesiones oculares graves. H400: Muy tóxico para los organismos acuáticos. En cuanto a la toxicidad oral en animales de experimentación que refiere esta página indica que a ciertas concentraciones presentaron secreción nasal y síntomas generales de intoxicación. A partir de 40 mg/kg de peso corporal hubo muertes. Otros estudios revelaron: daño corrosivo en el tracto

Los estudios con respecto a mutagenicidad indican los datos son insuficientes.- Por otro lado se presenta patentes SUSTANCIA ANTISEPTICA Y NO TOXICA. 1977. METODO PARA COMBATIR LA AMEBIASIS EN HUMANOS. 1981. METODO PARA TRATAR LA DEMENCIA ASOCIADA AL SIDA. 1999. COMPOSICION Y PROCEDIMIENTO PARA DESINFECTAR SANGRE Y COMPONENTES SANGUINEOS. 1991. USOS TERAPEUTICOS. DE PRODUCCION E INMUNOESTIMULADORES DE COMPOSICIONES BIOCIDAS. 1998. PREPARACION Y METODO PARA TRATAR QUEMADURAS. 1982.- De las tres 3 patentes registradas por el Sr. Kalcker, la 4ta. Patente acerca del uso para coronavirus tipo 2 no se encuentra registrada. Hay que considerar que, de las 9 patentes citadas, 4 pertenecen al Sr. Kalcker quien contribuyó a la redacción de dicho documento (como se indica en página 33 del informe COMUSAV) El documento aclara que está pendiente de publicación.- Con respecto a los estudios clínicos y preclínicos a los cuales se hace referencia son solamente 2 los que referencia el documento. Lubber 1984 y Ma 2017 referencia bibliográfica utilizada en el caso de Lubbers es muy antigua, en sus conclusiones indica que "No se puede descartar la posibilidad de que, durante un período de tratamiento más prolongado, estas tendencias puedan alcanzar proporciones de importancia clínica". En tanto, el estudio Ma et al 2017 es realizado en animales de experimentación (ratones) por lo que es insuficiente para que el dióxido de cloro sea considerado como un medicamento, de acuerdo a esta referencia se requiere por lo menos 5 años más estudio adicional para que esta disolución sea considerado como médico medicamento para uso humano Para finalizar señor juez debo indicar que los estudios que se deben realizar deben ser en siguiendo el método científico en donde los resultados de las investigaciones deben estar fundamentados en estudios sólidos, protocolos bien establecidos, con criterios de indicación claras, muestreos y deben ser publicados, revisión de comités de ética. Finalmente debo indicar que ante los testimonio que afirmar que el dióxido de cloro sirve para curar esta y otras patologías no constituye evidencia científica. Para decir que algo es válido en ciencia se necesita un espacio muestral amplio, 40000, si se desea decir que es válido el uso de CDS deben proponer un estudio amplio bajo las mismas condiciones, mientras no se tenga esto más son los riesgos que los beneficios del uso de CDS. Por otro lado nuestra preocupación es que se promueva estas sustancias no solo para COVID-19 sino también para otras patologías ente ellas autismo, sida, cáncer, entre muchas más sin ningún asidero científico.

4. Exposición oral resumida de la parte accionada. AGENCIA NACIONAL DE REGULACION, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA (ARCSA).- Una vez escuchada la intervención de la parte legitimada activa, la cual tiene como pretensión que se deje sin efecto el Memorando No. MSP-SNPSS-2020-1730 de 19 de mayo de 2020 sobre la "Alerta del uso del Dióxido de Cloro", en donde se indica que tanto ARCSA como ACCES deben tomar medidas que prohíban la promoción, distribución, comercialización y venta del Dióxido de Cloro, por lo que las coordinaciones zonales de salud deberán mantener una campaña permanente de sensibilidad hacia la población con el fin de evitar la automedicación del dióxido de cloro. Por lo que pongo en su conocimiento que la AGENCIA NACIONAL DE REGULACION, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA-ARCSA, tiene como misión el

1785
SECRETARIA
CIVIL
SECRETARIA

precautelar la salud de la población a través del control y vigilancia de los productos de uso y consumo humano, así como de los establecimientos sujetos a nuestra competencia, dicho esto ARCSA mediante Decreto Ejecutivo 1290 de fecha 13 de septiembre de 2012 en el artículo 9 señala: "...La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA. Doctor Leopoldo Izquieta Pérez, será el organismo técnico encargado de la regulación, control técnico y vigilancia sanitaria de los siguientes productos (...) relacionados con el uso y consumo humano: así como de los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario establecidos en la Ley Orgánica de Salud y demás normativa aplicable, exceptuando aquellos de servicios de salud públicos y privados.". Ya que la ARCSA tiene como único objetivo: al igual que el MSP, velar por la salud de los ciudadanos que conforman el estado Ecuatoriano y por lo tanto dar cumplimiento a lo que determina el art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir...". En concordancia con lo que estipula el numeral 7 del Art. 363 de la Carta Magna que indica: "El Estado será responsable de Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales. Dicho esto me permito indicarle que la ARCSA, en cumplimiento con sus competencias y considerando la problemática de la salud pública generada por el uso del Dióxido de cloro, realiza de manera diaria controles, inspecciones y socializaciones a la ciudadanía informando que el dióxido de cloro en un producto de síntesis química, usualmente se lo utiliza como agente blanqueador de celulosa, pulpa de papel, cuero, grasas y aceites, también es utilizado como desinfectante y deodorizante en el tratamiento de agua. El Dióxido de Cloro no es un producto que provenga de un conocimiento ancestral (obtenido de plantas, animales, acupuntura, moxibustión, etc.). Se trata de un producto de síntesis química manipulado en este siglo. Es importante indicar que ninguna Agencia de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria en el mundo ha aprobado productos con Dióxido de Cloro para atender casos de Covid-19, acotando que por medio de las alertas internacionales como FDA.- Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos y AEMPS Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, desde el año 2010 advirtieron a los consumidores sobre las consecuencias de este producto dándole de falsas propiedades terapéuticas y preventivas de enfermedades de todo tipo: infecciosas, tumorales, degenerativas.- Por lo que como AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA-ARCSA, DOCTOR LEOPOLDO IZQUIETA PEREZ, exponemos a usted señor juez que no hemos aprobado ni otorgado registro sanitario a productos que contengan Dióxido de Cloro ya que hasta ahora no existen datos que confirmen evaluaciones, pruebas o estudios pre clínico, clínicos (fase I, II y III).. o farmacológicos del Dióxido de Cloro, que demuestren que cumple con la calidad, seguridad y eficacia para el consumo humano establecido en el artículo 363 de la CRE, considerando que al ser consumido este producto ha tenido varias adversas en los seres

humanos como dolor abdominal, náuseas, vómito, diarrea, fallo renal causándoles en casos severos la muerte. Por último la OPS sustenta su argumentación indicando que: "La OPS recomienda a la población no consumir productos que contengan dióxido de cloro o sustancias relacionadas (hipoclorito de sodio, lavandina, etcétera) y denunciar cualquier promoción que se identifique sobre propiedades curativas de estos productos". El artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice que: Imprudencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. En esta acción de protección no existen derechos constitucionales violentados. 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. El acto administrativo emanado por el msp. es fue emitido en legal y debida forma. 4. cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. en el caso no consentido que se consideren que el acto administrativo causa alguna inconformidad, inoperancia e ilegalidad, existe la vía idónea e ideal, no podemos desnaturalizar la acción de protección y aceptar una situación que no debe ventilarse por vía constitucional, en consecuencia sr. juez esta supuesta vulneración a la que alegan los legitimados activos son de dimensión legal que no tiene relación con la dignidad humana de las personas, más contrario sensu si usted, señor juez constitucional admite esta acción de protección se estaría vulnerando el núcleo esencial y duro de los derechos fundamentales que conllevaría a una vulneración inherente a la dignidad humana, a la cual usted como garantista de los derechos constitucionales debe velar su fiel cumplimiento, considere además sr. juez, que la acción de protección conforme lo determina el artículo 88 de la cre, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de la dimensión constitucional del derecho vulnerado, cosa que no pasa en esta mal planteada acción de protección. Deseo terminar mis argumentaciones indicándole sr. juez constitucional que el dióxido de cloro, no es de consumo humano y por ende mal podríamos nosotros como agencia de control y regulación sanitaria, otorgar un registro sanitario a un producto que no es de consumo humano, así lo sustentan las organizaciones mundiales de la salud, por ende solicito que usted concientice la situación del consumo de este producto que provoca hepatotoxicidad a las personas que lo ingieren y sobre todo señor juez constitucional debe prevalecer las garantías constitucionales determinadas en nuestra carta suprema así como lo que determina el art. 25 de la convención americana de derechos humanos en su numeral 1 que dice: toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución. Así como los derechos determinados en el art. 32 numeral 1 de la misma convención que señala: los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias al bien común, bien comunes que está inmerso en el derecho a la salud. Con todo lo expuesto, solicito a usted declare improcedente la acción de protección, la inadmita y ordene su inmediato archivo.

5. Exposición oral resumida de la parte accionada. Procuraduría General del Estado.- Quisiera referirme a dos hechos relevantes, primero a pesar que la demanda de acción de protección fue

medicamento. pues para que esta sustancia química pueda en un momento determinado pueda denominarse medicamento deba recurrir a los protocolos y estudios análisis, técnicos y específicos que efectivamente como se dijo hace un momento ni el ministerio de salud pública ni el ARCSA ha recibido una sola petición en ese sentido. sin embargo el ARCSA tampoco ha emitido ningún acto o tampoco ha incurrido en ninguna omisión ha sido citada y notificada. se ha demostrado que la presente causa no tiene transcendencia constitucional.

6. Exposición oral resumida del AMICUS CURIE. señor Dr. Christian Virgilio Ortiz.- Pienso que estamos que desde inicio la pandemia. entramos en una guerra y en ese instante yo me planteé una solución. desde hace 6 años atrás tuve la suerte de conocer a esta Monegura la cual la he utilizado durante ese tiempo en distintas patologías por sus propiedades maravillosas en el uso médico y en otras aplicaciones uso veterinario. en uso de la desinfección también. pero lo que debemos entender que esta molécula contiene dos átomos de oxígeno y uno de cloro. y esto se forma a partir de un mineral que se obtiene del agua o del mar que se llama clorito de sodio. y la fórmula química es NaClO_2 . entonces en ese sentido toda la información que se nos ha planteado en los últimos años ha sido obviamente con otros intereses. en honor a la verdad. porque todos merecen estar saludables. si yo sé que mi mamá contrae covid y yo sé que esta molécula la puede salvar, lo voy hacer lo voy a tratar con dióxido de cloruro, lo usado en mis familiares. en mi persona. no he contraído Covid, pese a que todo tiempo trato con pacientes covid. a ningún momento he usado esta medida de protección por que el virus es extremadamente pequeño, en realidad no hay medidas de protección que se utilice no es real no funciona. y en cuanto al dióxido de cloro y lo que puede garantizar a ciencia cierta y que lo he vivido en 6 años de consumo en distintas patologías. de mis familiares y de pacientes. obviamente con un consentimiento informado explicando que es la molécula. que eso es lo que deben conocer todos ustedes. uno no puede dar aseveraciones de algo por que un organizo internacional lo dice. uno tiene que constatar por sí mismo con los métodos científicos.- La dosis son muy bajas nosotros los terapeutas que conocemos utilizamos tan solo 3 miligramos por cada dosis que toma cada paciente. y esto se pone en una botella de mil mililitros y toma cien mililitros cada hora dependiendo la carga viral muy alta y el virus se está replicando aumento la dosis. el efecto directo es la oxidación. por este mecanismo que se llama el efecto de Bohr.

7. Exposición oral resumida de la AMICUS CURIE. Dra. María Belén Mena.- El Proyecto de Decisiones Informadas de Medicamentos -DIME. es un bien público regional ejecutado desde el año 2013 por ocho países sudamericanos (Colombia, Perú, Ecuador, Chile, Costa Rica, República Dominicana, México y El Salvador). Nació como una iniciativa para ayudar a los países participantes a obtener y comparar información de alta calidad acerca de medicamentos de alto costo. Cuando se desató la pandemia, esta red de trabajo colaborativo empezó a generar información en español sobre los ensayos clínicos en marcha y los impactos de las intervenciones farmacológicas y no farmacológicas disponibles. que será útil para ayudar a las autoridades sanitarias y a los profesionales de la salud, a tomar decisiones apropiadas. Los documentos han sido seleccionados por profesionales de medicina, farmacología,

SECRETARIA
CATEDRA
NACIONAL DEL CONSEJO DE
JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN QUITO

epidemiología, estadística y economía, y están publicados en el portal <http://www.proyectodime.info/medicamentos-observados/covid-19/>.- La crisis sanitaria global ha ratificado la importancia de promover la ciencia, el acceso abierto a los conocimientos y la colaboración para acelerar la investigación y desarrollo de tratamientos e intervenciones de salud pública, y para facilitar el acceso de toda la población a los beneficios de estas intervenciones. El proyecto DIME demuestra el valor de la colaboración entre gobiernos, academia y la sociedad civil, con criterios científicos y sin auspicio de la industria farmacéutica, para lograr estos objetivos.- La Corte Constitucional del Ecuador, en el caso N°. 679-18-JP sobre el Derecho a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, emitida en la ciudad de Quito, D.M., 05 de agosto de 2020, afirmó que: "El derecho a la disponibilidad y al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces tiene dimensiones individuales y colectivas. En lo individual, la persona tiene derecho a que el medicamento contribuya al más alto nivel posible de salud; en lo colectivo, la disponibilidad y el acceso de medicamentos deben contribuir, en el marco de una política pública de salud basada en derechos, a que prevalezcan los intereses de la salud pública por sobre los intereses económicos, comerciales o particulares, conforme lo dispuesto en los artículos 83 y 363 de la Constitución. "El Estado será responsable de: "Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales".- La ARCSA o la instancia que ejerza estas competencias según la ley tiene la responsabilidad de ser el organismo técnico encargado de la regulación, control técnico y vigilancia sanitaria de medicamentos en general, productos nutracéuticos, productos biológicos, naturales procesados de uso medicinal, medicamentos homeopáticos y dispositivos médicos. En suma, es el órgano encargado de certificar la calidad del medicamento. Según la OMS, la regulación y control debe, además de las funciones señaladas y de las que disponga la ley, incluir : i) evaluar la seguridad, la eficacia y la calidad de los medicamentos y emitir las autorizaciones de comercialización; ii) inspeccionar y vigilar a los fabricantes, importadores, mayoristas y dispensadores de medicamentos; iii) regular y supervisar la calidad de los medicamentos comercializados; iv) regular la promoción y publicidad de los medicamentos; v) vigilar las reacciones adversas a los medicamentos; y vi) proporcionar información independiente sobre los medicamentos a los profesionales y a la población. Para la calidad del medicamento, el Estado a través del ARCSA o la entidad que ejerza estas competencias, de acuerdo con la OMS, debe transparentar, difundir y monitorear el perfil de seguridad de los medicamentos (farmacovigilancia). De ahí la necesidad que ARCSA sea una agencia que tenga las capacidades suficientes para que sus certificaciones garanticen efectivamente la calidad de los medicamentos. La cobertura pública de dióxido de cloro para prevenir o curar casos de COVID 19, ¿reflejaría la garantía del derecho a acceder a un producto de calidad, seguro y eficaz? El dióxido de cloro es una sustancia que se usa como agente blanqueador en las plantas de fabricación de papel y en las instalaciones públicas de tratamiento de agua para que el agua sea potable. En 2001, se utilizaron dióxido de cloro y clorito para descontaminar varios edificios públicos tras la liberación de esporas de ántrax en

los Estados Unidos. Su uso en humanos con fines terapéuticos ha sido motivo de sanciones judiciales en otros países, acusados de publicidad inadecuada en la promoción fantasiosa de la propiedad de sus productos, exponiendo a su parecer a riesgos sanitarios a los usuarios de estas sustancias. La seguridad de una intervención terapéutica es un elemento indispensable de garantizar, antes de difundir su uso cotidiano. Los ensayos clínicos rigurosos, permiten conocer el comportamiento de las intervenciones. Existen varias fases, que van desde las pre-clínicas (in vitro o con animales para ver las dosis letales), luego voluntarios sanos, enfermos seleccionados y finalmente enfermos. Los efectos indeseables se deben reportar y tener un plan de gestión de riesgos potenciales. En este sentido, lastimosamente no existen resultados de ensayos clínicos que garanticen la inocuidad de la intervención de dióxido de cloro en la población general. Para comprender mejor, proponemos una breve explicación sobre lo que implica el desarrollo de un nuevo medicamento, que suele llevar las siguientes etapas.-

Descubrimiento del fármaco: Es importante recalcar que esta etapa, que es el comienzo de todo el proceso, a menudo se desarrolla en grupos de investigación en universidad o centros públicos. Por lo que el hecho de que una nación destine unos presupuestos razonables a hacer ciencia es fundamental. Cuando se conoce una "diana" o manera de combatir una enfermedad, como por ejemplo un gen o una proteína defectuosa, se busca un compuesto capaz de combatirla. Esta etapa puede costar 1.5 años y 160 millones de euros.- Estudios preclínicos: Estos estudios se realizan para asegurar que las moléculas candidatas a medicamentos no tengan efectos perjudiciales y puedan ser utilizadas en seres humanos. Esta etapa puede costar 1.5 años y 100 millones de euros. Ensayos clínicos. Fase 1: Involucra probar el medicamento con de 20 a 100 individuos con la enfermedad y tiene el objetivo de determinar las dosis adecuadas del medicamento y continuar estudiando la seguridad en pacientes. Esta etapa puede costar 1.6 años y 135 millones de euros. Ensayos clínicos. Fase 2: Involucra probar el medicamento con varios cientos de individuos con la enfermedad con el objetivo de estudiar la eficacia y la aparición de posibles efectos secundarios. Esta etapa puede costar 2.5 años y 325 millones de euros. Ensayos clínicos. Fase 3: Involucra probar el medicamento con de 1000 a 3000 individuos con la enfermedad con el objetivo de seguir estudiando la eficacia y efectos secundarios que pueden aparecer después de 1 a 4 años de haber empezado a tomar el medicamento. Esta etapa puede costar 2.5 años y 435 millones de euros. Por otro lado, si comprendemos la prevalencia de complicaciones que derivan de la COVID 19, entenderemos que el 80% de los pacientes infectados, resuelven solos la enfermedad. Epidemiológicamente, son asintomáticos y no requieren ninguna intervención. Al administrar dióxido de cloro y sus derivados en un estudio, se requiere por tanto representatividad y comparabilidad de todos los grupos de riesgo para establecer la verdadera diferencia en favor de la intervención. Alrededor del 5% de pacientes con COVID se complica, y requiere apoyo en Unidad de Cuidados Intensivos. Los tamaños muestrales deberían incluir como mínimo pacientes expuestos y no expuestos con COVID grave al dióxido de cloro y sus derivados. Esto último, se puede lograr con diseños clínicos simples observacionales, como un estudio de cohortes histórico, entre otros.- Peor que no disponer de información, es disponer de estudios confusos, mal diseñados o con sesgos que hacen imposible tomar una decisión terapéutica en medio de la pandemia. Sobre dióxido de cloro y sus derivados en COVID, la mayoría de los

fun
y n
cor
ent
reg
der
me
pr

8.
pr
a
de
D
li

9
re
l
n
c
t
c

(
t

1700
8
ceho
SECRETARÍA

fundamentos, son anécdotas o series de casos mal documentados, con serios problemas éticos y metodológicos que hacen imposible extrapolar los resultados. Si un medicamento no cumple con uno de los requisitos de calidad, seguridad o eficacia, el Estado tiene obligación de no entregar el medicamento al paciente, y por extensión del mandato constitucional, debe regularizar la comercialización de productos de esta índole. El dióxido de cloro y sus derivados no tienen al momento de realizar este informe, estudios éticamente diseñados, metodológicamente probos que sugieran un potencial uso seguro y eficaz en humanos para la prevención o tratamiento de COVID 19 en humanos.

FASE DE PRUEBAS

8. Los accionantes constitucionales practican las siguientes pruebas: que se reproduzca como prueba de su parte el informe técnico DNCE-CIATOX # 0014 DIOXIDO DE CLORO (fs. 34 a 39); que se tenga como prueba de su parte el memorando número MSP-SNPSS-2020-2580 de 25 de julio de 2020 (fs. 40 a 42); que se reproduzca y se tenga como prueba de su parte el Dossier Científico (fs. 1023 a 1063).- Que se tenga como prueba de su parte la publicación on line titulada "El dióxido de cloro está revolucionando la medicina" (fs. 1101 a 1107).

9. La parte accionada, Ministerio de Salud Pública, practica la siguiente prueba: que se reproduzca como prueba de su parte el informe técnico del mal uso del dióxido de cloro (fs. 1108 al 1139).-Que se tenga como prueba de su parte las alertas internacionales de medicamentos ilegales (fs. 1140 a 1261).- Que se tenga como prueba de su parte las copias certificadas de la materialización de la página WEB del Ministerio de Salud Pública, sobre el trámite de aprobación de investigaciones en salud y el modelo de documento de consentimiento informado para ensayos clínicos (fs. 1262 a 1279).

10. El Amicus Curie, señor Dr. Christian Virgilio Ortíz, practica la siguiente prueba: un diagnóstico de paciente, 607 consentimientos informados, 25 estudios de tratamiento del COVID 19, 114 declaraciones juramentadas, las firmas de pacientes que siguen la terapia oxidativa con dióxido de cloro para la prevención, y 1 CD (fs. 96 a 1017).

11. En relación a la prueba, en la sentencia número 234-18-SEP-CC caso número 2315-16-EP, la Corte Constitucional, señala: "En aquel sentido, dentro de la garantía jurisdiccional de acción de protección, la carga de la prueba se invierte en los casos previstos en la ley: esto es, cuando se presuman ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante, a consecuencia que la entidad pública accionada, no haya demostrado lo contrario o no haya suministrado información requerida. En este contexto, en la sentencia N.º 299-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0302-13-EP, esta Corte precisó: "Cabe aclarar que la presunción de certeza de hechos demandados en procesos de garantías jurisdiccionales constantes en la antedicha norma del artículo 16 de la Ley de la materia, es de naturaleza iuris tantum, es decir, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada. Cuando se invierte la carga probatoria en contra del demandado no significa que exista certeza absoluta de vulneración de derechos constitucionales o una presunción de derecho que impida ejercer a la parte demandada su

derecho a la defensa. De lo anotado se desprende que los demandados lo ejercieron presentando las pruebas de descargo que consideraron pertinentes."

12. En la audiencia, los accionantes afirmaron que el derecho vulnerado era el derecho a la salud, pidiendo que el Ministerio de Salud y el ARCSA, realicen las pruebas sobre la efectividad del dióxido de cloro para paliar los efectos del COVID-19 y que se permita su libre comercialización.- Por lo que, aplicando la regla de inversión de la carga probatoria, principalmente a los accionados les correspondía demostrar que con el memorando número MSP-SNPSS-2020-2580 de 25 de julio de 2020 sobre la "Alerta de uso del Dióxido de Cloro (CDS) como tratamiento contra el COVID-19", no se afectó el derecho a la salud de los accionantes.

QUINTO: MOTIVACION

La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, así en las sentencias números 009-09-SIS-CC23 y 022-15-SIS-CC24, ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la decisión o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la ratio decidendi.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Flor Freire vs. Ecuador, sentencia de 31 de agosto de 2016, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 185; sobre la motivación señala lo siguiente: "[e]l deber de motivación no exige una respuesta detallada a todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino una respuesta a los argumentos principales y esenciales al objeto de la controversia".

Bajo estos parámetros, esta Judicatura Constitucional, pasará a motivar el fallo de la presente acción de protección.

1. La Corte Constitucional en la sentencia número 222-16-SEP-CC, caso número 0439-12-EP., describe a la MOTIVACION en el siguiente sentido: "Una vez determinado lo que implica el debido proceso y la garantía de la motivación, es necesario recordar los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para verificar el cumplimiento de esta garantía, siendo estos: a) Razonabilidad, el cual implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal virtud, los argumentos del órgano judicial no contradigan estas; b) Lógica en el sentido de que la decisión debe encontrarse fundada en premisas determinadas sistemáticamente, a partir de las cuales se emita la decisión del caso, y e) Comprensibilidad, requisito que exige que todas las decisiones judiciales sean elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social".

a) Sobre el criterio de razonabilidad, el fallo número 036-16-SEP-CC, caso número 0610-14-EP., lo define de la siguiente manera: "Para establecer si el fallo impugnado cumple el

elem
deter
estas
Instr
juríc
requ
apli
juzg
que
b) l
lóg
cas
cor

c)
06
co
pa
ci
er
la

P
C
c
g
c
c
i

sentido de la norma difiere del descrito, por las siguientes consideraciones: 74. El término "adecuado" ha sido concebido como "apropiado a las condiciones, circunstancias u objeto de algo" Ello trae como consecuencia que el mecanismo invocado para reparar o detener la vulneración a un derecho sea el idóneo, apto para restaurar ese derecho. Por su parte, la palabra "eficaz" significa que el objeto, medio, mecanismo, etc., sea capaz de lograr el objeto que se desea o persigue. Por tanto, cuando se activa la justicia constitucional por medio de una acción de protección, se está invocando el funcionamiento de un procedimiento sencillo, rápido, eficaz y oral (artículo 86 numeral 2 literal a de la Constitución de la República), por cuanto la conducta de la autoridad pública o el particular ha afectado, menoscabado, violentado el ámbito constitucional de un derecho. Es decir, la naturaleza de la afeción debe revestir relevancia constitucional para que la acción de protección se constituya en el medio apto para resarcir la vulneración del derecho constitucional. 75. Por tanto, la acción de protección se erige en el mecanismo judicial adecuado y eficaz para resolver sobre el derecho constitucional vulnerado. Lo cual trae como consecuencia que cualquier otro mecanismo en la vía constitucional o en la justicia ordinaria se convertiría en una vía ineficaz para resolver sobre el derecho conculcado, pues se trata de un acto u omisión que lesiona arbitraria, ilegítima y manifiestamente la dimensión *ius* fundamental de un derecho consagrado en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. 76. Por otro lado, existen circunstancias en las que si bien la persona considera que se han afectado sus derechos, la conducta denunciada no ataca directamente a la faceta constitucional del mismo, sino que el derecho ha sido quebrantado en su dimensión legal que si bien tiene siempre un trasfondo constitucional, pues todos los derechos se encuentran garantizados en la Constitución, no reclama la misma urgencia ni el mismo grado de celeridad que si se tratara de un derecho constitucional. Por el contrario, estos supuestos exigen la existencia de mecanismos, previstos en leyes especiales, que resultan convenientes para resolver sobre el asunto controvertido. De ahí que en esos casos, la vía adecuada y eficaz es la prevista en la justicia ordinaria, ya sea por ser expeditivo o porque confiere a la o al interesado algún beneficio particular que la acción de protección no contempla, haciendo más efectiva la tutela. (...) 83. Así, siempre que se verifique que de someter el asunto controvertido a la vía ordinaria, causaría daño grave e irreparable y por ende, vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva, las juezas y jueces constitucionales tienen la obligación de habilitar los vías de la justicia constitucional, ya que la existencia de otras vías procesales que puedan impedir su procedencia, no pueden formularse en abstracto, sino que depende de la situación fáctica concreta a examinar. 84. Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias. 85. A partir de lo afirmado anteriormente, surge la inquietud de cómo diferenciar cuando el asunto controvertido se refiere a problemas de índole directamente constitucional o cuándo estos deban resolverse en la vía ordinaria. 86. Al respecto, esta Corte

10
17042

COLECCIÓN DE LA SUPLENTE DEL JUEZ CONSTITUCIONAL
CANTON JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN QUITO

PROFETARIA

considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del *thema decidendum* y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales. (...) 91. Las consideraciones expuestas en la presente sentencia, permiten al Pleno de esta Magistratura constitucional emitir la siguiente regla con el carácter *erga omnes*: Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido".

Esta Judicatura se ha permitido relatar gran parte de la sentencia número 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, por la connotada importancia que tiene para el Juzgador Constitucional, decidir si los hechos narrados en la acción de protección, ameritan ser conocidos por la justicia ordinaria o por la acción de protección, al respecto, los accionantes al dióxido de cloro, lo han identificado como una fórmula magistral: el Ministerio de Salud, ha señalado que es un reactivo químico; el ARCSA ha señalado que se trata de una síntesis química; el Amicus Curie, Dr. Christian Ortiz, lo denomina como molécula; de manera que cabe preguntarse en primer lugar si el dióxido de cloro es un medicamento o no.

3. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia número 679-18-JP/20 y acumulados, caso número 679-18-JP y acumulados, aborda el tema del derecho a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, invocando que según el Art. 363.7 de la Constitución de la República, el Estado es el responsable de garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, y de regular su comercialización.- Se ha dicho que la herramienta fundamental para saber sobre los medicamentos que deben estar inmediatamente disponibles cuando sea requerido por una persona, se denomina Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos (CNMB o "Cuadro básico"), el que contiene la lista de medicamentos prioritarios y esenciales que sirven para satisfacer las necesidades de salud de la mayoría de la población.- Para actualizar el cuadro, el Estado contará con información adecuada para tomar las decisiones y escuchará a las organizaciones de pacientes, asociaciones de médicos, academia y más expertos que se creyere necesario.- Que los médicos que forman parte de la Red Pública Integral de Salud deben prescribir en función del CNMB.- En casos de emergencia, de enfermedades catastróficas, enfermedades de alta complejidad y otras de baja prevalencia, las

sentido de la norma difiere del descrito, por las siguientes consideraciones: 74. El término "adecuado" ha sido concebido como "apropiado a las condiciones, circunstancias u objeto de algo" Ello trae como consecuencia que el mecanismo invocado para reparar o detener la vulneración a un derecho sea el idóneo, apto para restaurar ese derecho. Por su parte, la palabra "eficaz" significa que el objeto, medio, mecanismo, etc., sea capaz de lograr el objeto que se desea o persigue. Por tanto, cuando se activa la justicia constitucional por medio de una acción de protección, se está invocando el funcionamiento de un procedimiento sencillo, rápido, eficaz y oral (artículo 86 numeral 2 literal a de la Constitución de la República), por cuanto la conducta de la autoridad pública o el particular ha afectado, menoscabado, violentado el ámbito constitucional de un derecho. Es decir, la naturaleza de la afeción debe revestir relevancia constitucional para que la acción de protección se constituya en el medio apto para resarcir la vulneración del derecho constitucional. 75. Por tanto, la acción de protección se erige en el mecanismo judicial adecuado y eficaz para resolver sobre el derecho constitucional vulnerado. Lo cual trae como consecuencia que cualquier otro mecanismo en la vía constitucional o en la justicia ordinaria se convertiría en una vía ineficaz para resolver sobre el derecho conculcado, pues se trata de un acto u omisión que lesiona arbitraria, ilegítima y manifiestamente la dimensión *ius* fundamental de un derecho consagrado en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. 76. Por otro lado, existen circunstancias en las que si bien la persona considera que se han afectado sus derechos, la conducta denunciada no ataca directamente a la faceta constitucional del mismo, sino que el derecho ha sido quebrantado en su dimensión legal que si bien tiene siempre un trasfondo constitucional, pues todos los derechos se encuentran garantizados en la Constitución, no reclama la misma urgencia ni el mismo grado de celeridad que si se tratara de un derecho constitucional. Por el contrario, estos supuestos exigen la existencia de mecanismos, previstos en leyes especiales, que resultan convenientes para resolver sobre el asunto controvertido. De ahí que en esos casos, la vía adecuada y eficaz es la prevista en la justicia ordinaria, ya sea por ser expeditivo o porque confiere a la o al interesado algún beneficio particular que la acción de protección no contempla, haciendo más efectiva la tutela. (...) 83. Así, siempre que se verifique que de someter el asunto controvertido a la vía ordinaria, causaría daño grave e irreparable y por ende, vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva, las juezas y jueces constitucionales tienen la obligación de habilitar los vías de la justicia constitucional, ya que la existencia de otras vías procesales que puedan impedir su procedencia, no pueden formularse en abstracto, sino que depende de la situación fáctica concreta a examinar. 84. Precisamente, si bien la acción de protección no está orientada a sustituir a la justicia ordinaria, las juezas y jueces constitucionales están obligados a elaborar un análisis de fondo del caso concreto que sobrepasando los límites del mero ritualismo y formalidad, permita constatar adecuadamente si el caso concreto cuenta con otra vía, adecuada y eficaz o si por el contrario, la vía constitucional es la idónea, dado el asunto controvertido; pues la exclusión de esta última no puede fundamentarse en un simple resguardo y ordenación de competencias. 85. A partir de lo afirmado anteriormente, surge la inquietud de cómo diferenciar cuando el asunto controvertido se refiere a problemas de índole directamente constitucional o cuándo estos deban resolverse en la vía ordinaria. 86. Al respecto, esta Corte

conside
deciden
que se
vulnera
acción
subjeti
infracc
presen
constit
(...) 9
Magis
jueces
profui
senter
consti
y lo s
lógic
para t

Esta
caso
decid
justic
cloro
es ur
Curie
prim

3. A
caso
segu
Esta
segu
func
cual
Bás
esei
Par.
dec
y m
Int
enf

1791
-11-
oace

PROFESIONAL DEL EJERCICIO DE
ABOGADO DE BARRA
CARRERA JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN B. M. Q. Q.
RETADIA

Disponibilidad.- El Estado, para garantizar el derecho a la salud, debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas, personal médico y profesionales capacitados.

Accesibilidad.- Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna. La accesibilidad, según el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, presenta cuatro dimensiones superpuestas siendo estas: i) No discriminación.- los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser accesibles de hecho y de derecho a todas las personas, incluyendo a los sectores más vulnerables y marginados de la sociedad: ii) Accesibilidad física.- los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial de los grupos vulnerables o marginados, es decir, la obligación por parte del Estado de acercar los medios necesarios para la realización de los derechos: iii) Accesibilidad económica (asequibilidad).- los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos: y iv) Acceso a la información.- comprende solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con su salud.

Aceptabilidad.- Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica, culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas. Las minorías, los pueblos y las comunidades, sensibles con los requisitos de género y el ciclo de la vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

Calidad.- La atención de salud debe ser apropiada desde el punto de vista científico y médico, así como también ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

Mientras que los accionantes en su demanda atacan como acto presuntamente vulnerativo de sus derechos el memorando número MSP-SNPSS-2020-2580 de 25 de julio de 2020 sobre la "Alerta de uso del Dióxido de Cloro (CDS) como tratamiento contra el COVID-19", que impide el suministro, prescripción y comercialización del Dióxido de Cloro; en audiencia han pedido que el Ministerio de Salud y ARCSA realicen las pruebas pertinentes del Dióxido de Cloro, como componente curativo del COVID-19 y luego con los resultados positivos permitan su comercialización.- De lo cual, no se ha demostrado que el derecho a la salud de los accionantes, señores GUILLERMO GIOVANNY TAMAYO HERRERA, ENRIQUE WALDISNEY ASTUDILLO CAMPOVERDE, MARIO ERICK BADA RACO VACA, HECTOR HUGO PEREZ HERNANDEZ, CARMEN DEL PILAR MUÑOZ VACA y MARGARITA LUCIA FREIRE ACOSTA, no se ha visto afectado por el no suministro del Dióxido de Cloro.

Los hechos relatados en la demanda, no atacan directamente a la faceta constitucional del

derecho vulnerado, sino por el contrario, el derecho ha sido quebrantado sólo en su dimensión legal, ante lo cual se concluye que en efecto los hechos relatados por los accionantes, no tienen dimensión constitucional y deben ser conocidos por la justicia ordinaria, por ser este último el mecanismo más idóneo, adecuado y eficaz: máxime cuando de someter el asunto controvertido a la vía ordinaria, no causaría daño grave e irreparable y por ende, no ha vulnerado el derecho a la salud.

Finalmente, sobre este punto, en la sentencia 016-10-SEP-CC de la Corte Constitucional, se señala que: "(...) El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución".

5. No escapa la atención de esta Judicatura, que los accionantes han manifestado la necesidad de la realización de una prueba del Dióxido de Cloro, en colaboración con universidades, instituciones públicas, privadas, médicos bioquímicos, que permita medir su eficacia frente al COVID-19, así lo ha confirmado el Amicus Curie, Dr. Christian Ortiz, que se realice un estudio conjunto para demostrar que la molécula funciona para oxidar al virus: concluyendo los accionantes para que se les permita su comercialización porque quieren que todos se beneficien de las bondades del Dióxido de Cloro como agente supresor del COVID-19.

Al respecto, como jurisprudencia indicativa en relación a los derechos patrimoniales, en la sentencia 293-17-SEP-CC, caso 0638-16-EP, la Corte Constitucional, señala lo siguiente: "En el presente caso esta Corte considera importante reafirmar el criterio jurisprudencial precitado y al constituir la ratio decidendi en un caso resuelto por el Pleno de esta Corte Constitucional, reconocer su calidad de regla para la resolución de casos posteriores en los que se configure analogía fáctica. Dichos casos son aquellos en los que el legitimado activo pretenda se le sea declarado el derecho de dominio sobre determinados bienes por medio de una acción de protección, para usar la sentencia como justo título para los efectos legales como su inscripción en el Registro de la Propiedad, en consecuencia se dicta la siguiente regla jurisprudencial: El juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, los filtros regulatorios para determinar su competencias se circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales, mas no a problemas que se deriven de la disputa de titularidad de dominio de inmuebles, cuya vía de resolución es la justicia ordinaria. Al constituirse esta regla en criterio interpretativo de la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que precautela la materialización de la igualdad material y formal, debido proceso y seguridad

jurídica.
tendrá e
el patrón

De mar
en def
memor
comerc
virus:
un pat

6. Tal
es qu
orgán
intro
acció
lega

Dici
tran
juri
arg
la j

Es
ac
ci
aj
e
v

I

7792
12
DCCC
SECRETARÍA

jurídica. evitando la superposición de la justicia constitucional a la justicia ordinaria. esta regla tendrá efectos para todos aquellos casos que presenten identidad en la pretensión, es decir en el patrón fáctico descrito en esta sentencia."

De manera que se debe pensar muy detenidamente si lo pretendido por los accionantes no es en definitiva dejar sin efecto un acto de administración con carácter inter orgánico. memorando número MSP-SNPSS-2020-2580 de 25 de julio de 2020. con el fin de permitir la comercialización del Dióxido de Cloro. como fórmula magistral o molécula capaz de oxidar el virus: pues si esa sería la intención de los accionantes, definitivamente su pretensión seguiría un patrón único. la visión patrimonial del derecho.

6. Tal como se ha mencionado antes. además lo que se pretende en esta acción de protección. es que se revise la legalidad de la aplicación de un acto de administración con carácter inter orgánico. el memorando número MSP-SNPSS-2020-2580 de 25 de julio de 2020: esta intromisión en la esfera de la jurisdicción ordinaria provocaría la desnaturalización de la acción de protección. al pretender que se resuelva por los canales constitucionales asuntos de legalidad para los cuales la jurisdicción ordinaria ya ha establecido el trámite respectivo.

Dicho razonamiento ya fue establecido por la Corte Constitucional. para el período de transición. en su sentencia No. 0045-11-SEP-CC. cuando menciona: "Las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas cuando se desechan acciones de raigambre constitucional argumentado que son cuestiones de legalidad. así como a asuntos de legalidad se le yuxtapone la justicia constitucional. a la justicia ordinaria"

Es necesario dejar sentado que el objeto de las acciones constitucionales y sobre todo de la acción de protección es la tutela de los derechos constitucionales. cuando existan circunstancias que denoten una violación de estos derechos y no la corrección de errores de aplicación de índole legal o infraconstitucional. por más evidentes que estos sean. y por más efectos adversos que estos contengan. Por lo que. en el presente caso no se evidencia una violación de derechos fundamentales de los accionantes.

La acción de protección tiene como objetivo garantizar directamente los derechos constitucionales por una acción u omisión de autoridad pública. siempre que de conformidad con lo establecido en el Art. 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. el acto no pueda ser impugnado en la vía judicial ordinaria. o se demuestre que dicha vía no es la adecuada ni eficaz.

Las acciones jurisdiccionales constitucionales no han sido diseñadas como un reemplazo de la justicia ordinaria. con la consecuente "ordinarización" de la justicia constitucional: sino. por el contrario. un reto de "constitucionalización" de los procesos ordinarios. en pro del fortalecimiento de la administración de justicia como mecanismo de garantía del orden constitucional. Por tanto. es adecuado que se pueda determinar cuándo un problema jurídico corresponde ser conocido por medio de las garantías jurisdiccionales y cuando la vía ordinaria

es la adecuada.

Corresponde ahora determinar los aspectos de procedibilidad establecidos en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Dicha norma determina que es improcedente la acción de protección: 1) Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2) Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3) Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4) Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5) Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6) Cuando se trate de providencias judiciales. 7) Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

La acción de protección, es garantía idónea y eficaz cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales, vale decir que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida en la esfera constitucional, ya que, tal como lo determina el numeral 3 del artículo 42, si se trata de asuntos de legalidad, para los cuales el ordenamiento jurídico infraconstitucional, ha determinado otras vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria, es esta la que debe ser escogida por el justiciable.

Como los accionantes han impugnado el acto de administración con carácter inter orgánico, contenido en el memorando número MSP-SNPSS-2020-2580 de 25 de julio de 2020, la vía eficaz y adecuada no es la constitucional, sino la contenciosa administrativa, la que permitirá censurar la legalidad o nulidad del acto de administración con carácter inter orgánico, contra los accionados: MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, Representado por el Dr. JUAN CARLOS ZEVALLOS LOPEZ; la AGENCIA NACIONAL DE REGULACION, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA (ARCSA), Representada por el Director Ejecutivo Subrogante Abg. YURI ITURRALDE HIDALGO; señor Mgs. MILTON EFRAIN LOGROÑO BARRIONUEVO, Analista de la Dirección Nacional de Centros Especializados; Sra. Mgs. GLORIA JUDITH VENEGAS CALDERON, Especialista de Centros Especializados I; y, el PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, señor Dr. INIGO SALVADOR CRESPO.

SEXTO: SENTENCIA

En base al análisis realizado por este Juzgador, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución y normas vigentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se rechaza por improcedente la acción de protección propuesta por los accionantes señores

GU
AS
PEF
FRI
asis

Una
de
esta
rev

Act

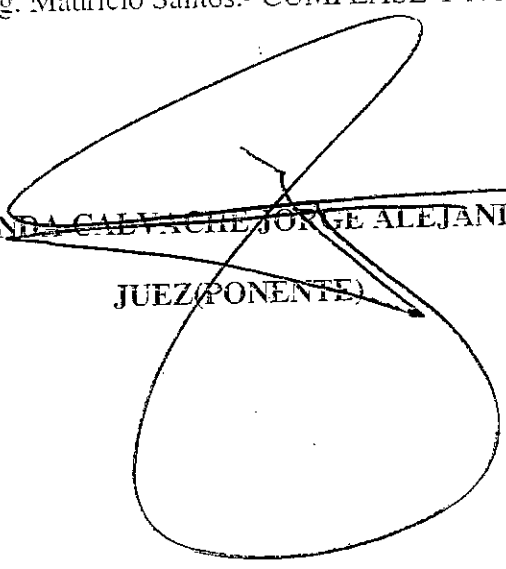
1793
13
recc
SECRETARIA

GUILLERMO GIOVANNY TAMAYO HERRERA. ENRIQUE WALDISNEY
ASTUDILLO CAMPOVERDE. MARIO ERICK BADARACO VACA. HECTOR HUGO
PEREZ HERNANDEZ. CARMEN DEL PILAR MUÑOZ VACA y MARGARITA LUCIA
FREIRE ACOSTA.- Se deja a salvo su derecho para presentar las acciones que se creyeren
asistidos por la vía ordinaria.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 25
de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por Secretaría de
esta Unidad Judicial, remítase los autos a la Corte Constitucional para su eventual selección y
revisión.

Actúe como secretario el Abg. Mauricio Santos.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

~~MIRANDA CALVACHE~~ JORGE ALEJANDRO
JUEZ (PONENTE)



l
v
a
d
e
o
s.
el

lo
as
io
R
za
es

Firmado por
JORGE ALEJANDRO
MIRANDA CALVACHE
C=EC
L=QUITO

FUNCIÓN JUDICIAL



134155658-DFE

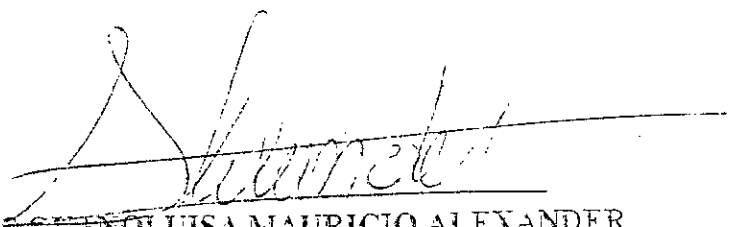
En Quito, jueves quince de octubre del dos mil veinte, a partir de las catorce horas y veinte y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ASTUDILLO CAMPOVERDE ENRIQUE WALDISNEY en el casillero electrónico No.0602548349 correo electrónico faustogmabogado@hotmail.com, del Dr./Ab. FAUSTO ADRIÁN GARCÍA MEJÍA; ASTUDILLO CAMPOVERDE ENRIQUE WALDISNEY en el casillero No.33, en el casillero electrónico No.1710516509 correo electrónico pattysteiza@hotmail.com, del Dr./Ab. PATRICIA FERNANDA OTEIZA ZUÑIGA; BADARACO VACA MARIO ERIK en el correo electrónico ega@hotmail.com, BADARACO VACA MARIO ERIK en el casillero electrónico No.0602548349 correo electrónico faustogmabogado@hotmail.com, del Dr./Ab. FAUSTO ADRIÁN GARCÍA MEJÍA; BADARACO VACA MARIO ERIK en el casillero No.33, en el casillero electrónico No.1710516509 correo electrónico pattysteiza@hotmail.com, del Dr./Ab. PATRICIA FERNANDA OTEIZA ZUÑIGA; FREIRE ACOSTA MARGARITA LUCIA en el correo electrónico ega@hotmail.com, FREIRE ACOSTA MARGARITA LUCIA en el casillero electrónico No.0602548349 correo electrónico faustogmabogado@hotmail.com, del Dr./Ab. FAUSTO ADRIÁN GARCÍA MEJÍA; FREIRE ACOSTA MARGARITA LUCIA en el casillero No.33, en el casillero electrónico No.1710516509 correo electrónico pattysteiza@hotmail.com, del Dr./Ab. PATRICIA FERNANDA OTEIZA ZUÑIGA; GLORIA JUDITH VENEGAS CALDERON en el casillero No.1213, en el correo electrónico gloria.venegas@msp.gob.ec, maria.benavides@msp.gob.ec, andres.silva@msp.gob.ec, maria.benavides@msp.gob.ec, andres.silva@msp.gob.ec, Gloria.venegas@msp.gob.ec, JUAN CARLOS CEVALLOS LOPEZ-MINISTERIO DE SALUD en el correo electrónico ega@hotmail.com, malena.galvez@controlsanitario.gob.ec, liceth.enriquez@controlsanitario.gob.ec, karina.moreno@controlsanitario.gob.ec, JUAN CARLOS CEVALLOS LOPEZ-MINISTERIO DE SALUD en el casillero electrónico No.1711895159 correo electrónico made_andino88@hotmail.com, del Dr./Ab. MARÍA DENISSE ANDINO EGUEZ; JUAN CARLOS CEVALLOS LOPEZ-MINISTERIO DE SALUD en el casillero No.1213, en el correo electrónico gloria.venegas@msp.gob.ec, maria.benavides@msp.gob.ec, andres.silva@msp.gob.ec, maria.benavides@msp.gob.ec, andres.silva@msp.gob.ec, Gloria.venegas@msp.gob.ec, MENA AYALA MARIA BELEN en el correo electrónico mbeien3@hotmail.com, MILTON EFRAIN LOGROÑO BARRIONUEVO, ANALISTA DE LA DIRECCION NACIONAL DE CENTROS ESPECIALIZADOS en el casillero No.1213, en el correo electrónico gloria.venegas@msp.gob.ec, maria.benavides@msp.gob.ec, andres.silva@msp.gob.ec, Gloria.venegas@msp.gob.ec, MUÑOZ VACA CARMEN DEL PILAR en el correo electrónico ega@hotmail.com, MUÑOZ VACA CARMEN DEL PILAR en el casillero electrónico No.0602548349 correo electrónico faustogmabogado@hotmail.com, del Dr./Ab. FAUSTO ADRIÁN GARCÍA MEJÍA; MUÑOZ VACA CARMEN DEL PILAR en el casillero No.33, en el casillero electrónico No.1710516509 correo electrónico pattysteiza@hotmail.com, del Dr./Ab. PATRICIA FERNANDA OTEIZA ZUÑIGA; ORTIZ VAN HECKE CHRISTIAN VIRGILIO en el casillero electrónico No.0604424580 correo electrónico

alejosalaz
PAZOS
correo
MELEN
ega@hot
No.0602
ADRIÁN
en el ca
Dr./Ab.
ESTAD
marco.p
jpmuniz
electrór
FAUST
en el
pattyste
ITURR
NACIO
malena
karina.
DIREC
en el c
del Dr

1731
14
ca. ter. ec.

SECRETARIA

alejosalazar_1@hotmail.com. del Dr./Ab. ALEXIS RODRIGO SALAZAR TORRES: PAZOS VILLAGOMEZ ERNESTO JAVIER en el casillero electrónico No.0604515510 correo electrónico wildomelendrez@hotmail.com. del Dr./Ab. WILDO BLADIMIR MELENDREZ LEMA: PEREZ HERNANDEZ HECTOR HUGO en el correo electrónico ega@hotmail.com. PEREZ HERNANDEZ HECTOR HUGO en el casillero electrónico No.0602548349 correo electrónico faustogmabogado@hotmail.com. del Dr./Ab. FAUSTO ADRIÁN GARCÍA MEJÍA: PEREZ HERNANDEZ HECTOR HUGO en el casillero No.33. en el casillero electrónico No.1710516509 correo electrónico pattyoteiza@hotmail.com. del Dr./Ab. PATRICIA FERNANDA OTEIZA ZUÑIGA: PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200. en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec. marco.proanio@pge.gob.ec. alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec. lmena@pge.gob.ec. jpmunizaga@pge.gob.ec. TAMAYO HERRERA GUILLERMO GIOVANNY en el casillero electrónico No.0602548349 correo electrónico faustogmabogado@hotmail.com. del Dr./Ab. FAUSTO ADRIÁN GARCÍA MEJÍA: TAMAYO HERRERA GUILLERMO GIOVANNY en el casillero No.53. en el casillero electrónico No.1710516509 correo electrónico pattyoteiza@hotmail.com. del Dr./Ab. PATRICIA FERNANDA OTEIZA ZUÑIGA: YURI ITURRALDE HIDALGO EN CALIDAD DE DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACION CONTROL en el correo electrónico ega@hotmail.com. malena.galvez@controlsanitario.gob.ec. liceth.enriquez@controlsanitario.gob.ec. karina.moreno@controlsanitario.gob.ec. YURI ITURRALDE HIDALGO EN CALIDAD DE DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACION CONTROL en el casillero electrónico No.1713070017 correo electrónico osantosd@santosburbano.com. del Dr./Ab. OSWALDO RODRIGO SANTOS DÁVALOS: Certifico:



SANTOS GUANOLUISA MAURICIO ALEXANDER

SECRETARIO

1795



135021991-DFE

FUNCION JUDICIAL

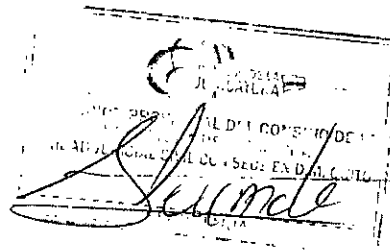
Juicio No. 17230-2020-08568

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO. PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito.**
martes 27 de octubre del 2020, a las 11h19.

RAZON: Siento por tal, que la sentencia dictada el 15 de octubre del 2020, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, Quito, 27 de octubre del 2020.- CERTIFICO

SANTOS GUANÓLUISA MAURICIO ALEXANDER

SECRETARIO

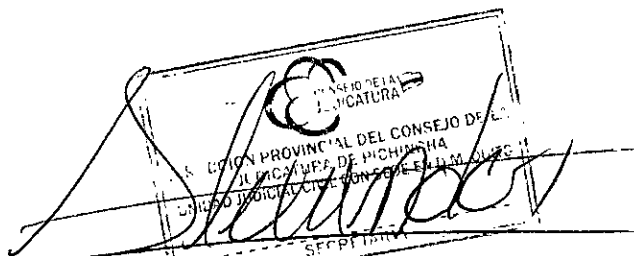


15-
RUIRIDE




Juicio No. 17230-2020-08568

RAZON: Certifico que las catorce (14) fojas son útiles de las cuales comparadas con sus originales las que anteceden son **fiel copias de sus originales**, tomadas de las piezas procesales de la causa **No. 17230-2020-08568**, que reposan en el archivo **del Complejo Judicial Norte**, con sede en el Cantón Quito, parroquia Ñaquito - LO CERTIFICO.- Quito, 29 de Octubre del 2020.



ABG. SANTOS GUANO LUISA MAURICIO ALEXANDER

SECRETARIO DE LA UNIDAD CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Elaborado por: Mauricio Santos	FIRMA: 
--------------------------------	--

Observaciones: Esta judicatura no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la certificación por parte de las unidades que lo custodian y que pueden inducir al error o equivocación, así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

En esta certificación, las fojas que contienen sellos originales de la Judicatura son copia de sus originales y/o compulsas de las piezas procesales de la causa.